MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N°00686 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 27 MAR 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°6540-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 19 de julio del 2022, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

I.- HECHOS DETECTADOS DURANTE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN E INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

Hecho imputado: "Por el traslado o reubicación de árbol sin autorización."

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N° 000331-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 08 de marzo del 2022, a mérito del Memorándum N°425-2022-SGLPJ-GSC-MSS el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó al predio ubicado en Jr. Las Cantutas Mz. L 1 Lt.23 Urb. Casuarinas Sur – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, logrando constatar el traslado o reubicación de 03 individuos arbóreos de Huaranhuay (árboles), sin autorización municipal. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N° 002424-2022 PI a nombre de la empresa **MONTE CARMELO 167 S.A.C.**, con RUC N° 20602939171.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N° 002424-2022 PI, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 6540-2022-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **MONTE CARMELO 167 S.A.C.**, conforme al porcentaje correspondiente al UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aún cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raul Abel Ramos Coral

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria;

Que, si bien en la actividad de fiscalización y durante el desarrollo de la etapa de instrucción, no evaluó debidamente los actuados administrativos, toda vez que no se evaluó el documento simple 2034802022 de fecha 17 de enero del 2022, presentando por el administrado, en el cual solicita a la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines, la poda de árboles debido a que dichos árboles estaban obstruyendo la construcción "Torres las Cantutas", asimismo mediante el descargo presentado por el administrado refiere que presentó el documento descrito líneas arriba indicando que no obtuvieron respuesta alguna al solicitar dicha solicitud. Es preciso mencionar que lo narrado por el administrado guarda relación con la búsqueda realizada en el Sistema SISDOC en que no se visualiza que la solicitud haya sido respondida. Por lo que se concluye que el administrado actuó de acuerdo a sus deberes.

Que, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual ***"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"***. Por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración es la obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede gravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción;

Que, se debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Impulso de Oficio y del Principio de Verdad Material, la carga de la prueba[1] le corresponde al pretensor, entiéndase quien pretende el reconocimiento de un hecho invocado, al que le corresponde probar; y, en el presente caso, corresponde a la Administración Pública comprobar los hechos que imputa al impugnante, dándoles certeza para poder luego pronunciarse mediante un acto administrativo debidamente fundamentado;

[1] Ley N° 27444, Artículo 162°.- Carga de la Prueba.

Que, de igual forma, la autoridad con competencia para instruir un procedimiento sancionador, y por tanto, investigar los presuntos actos indebidos, deberá realizar actuaciones de instrucción previa, orientadas a procesar la evidencia necesaria a efectos de precisar con mayor exactitud los hechos susceptibles que motiven la imposición de una sanción administrativa; para ello resulta necesario desarrollar actuaciones preliminares de investigación, averiguación e inspección, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del procedimiento sancionador[2];

Que, de autos se advierte que la fiscalizadora municipal, no realizó adecuadamente las actuaciones preliminares previas para determinar si se estaba configurando los supuestos de hecho de la infracción imputada; no habiendo dotado a su etapa instructora de la evidencia necesaria que haya servido para precisar con exactitud los hechos que eran susceptibles de motivar la imposición de la sanción administrativa, **generando que la sanción administrativa, derivada de la verificación de la comisión de la conducta que vulnera las disposiciones municipales, se torne en arbitraria; lo que la exime de responsabilidad administrativa de la Papeleta de Infracción materia de imputación**;

Que, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del administrado impugnante, corresponde evaluar la actividad de Fiscalización al emitir la decisión de iniciar, en contra de los administrados, un procedimiento administrativo sancionador, ello en base al Principio de Presunción de Licitud, toda vez que de la evaluación del descargo presentado se advierte que el administrado solicitó a la Subgerencia de Limpieza, Parques y Jardines, la poda de árboles debido a que dichos árboles estaban obstruyendo la construcción "Torres las Cantutas", es preciso mencionar que la solicitud fue presentada meses antes de la imputación de cargos, no obteniendo una respuesta por parte de la administración.

Que, el Tribunal Constitucional, respecto al Principio de Presunción de Inocencia, refiere que *" (...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable puede ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable"*;

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Prevención **N° 002424-2022 PI**, impuesta en contra de **MONTE CARMELO 167 S.A.C.**; y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **MONTE CARMELO 167 S.A.C.**
Domicilio : **AV. JAVIER PRADO ESTE N°175, PISO 16 – DISTRITO SAN ISIDRO**

RARC/baceg

[2] Articulo 253°, numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444.